

AUTO N. 11194
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 17 de mayo de 2013, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 20, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de realizar la evaluación desde el punto de vista técnico al registro ambiental para la movilización de aceites usados a la citada sociedad; con base en la visita realizada y la información suministrada por dicha sociedad.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04601 del 19 de julio de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

4.3 PLAN DE CONTINGENCIA

4.3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2012ER099140 del 17/08/2012
Información Remitida
La empresa ECOAL SAS adjunta plan de contingencias para su respectiva evaluación y aprobación.
Observaciones
El plan de contingencia está planteado para la recolección, movilización (dentro del predio), almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos en general de un punto fijo, no para el transporte o movilización del aceite usado por vías o carretera , por lo cual no se considera representativo para la actividad a realizar por la empresa. Por ende no es posible establecer una aprobación del plan de conformidad al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa cuyo objeto es el transporte de residuos o desechos peligrosos no da cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 16 del decreto 4741/05 en cuenta a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente al realizar la movilización de una sustancia peligrosa. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p>Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico del vehículo de placas TLM 188 observándose el cumplimiento general a lo establecido en los artículos 8 y 11 de la resolución 1188 del 2003, evidenciándose en el numeral 4.2 del presente CT.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIA	No
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2012ER099140 del 17/08/2012 debido a que este no está dirigido a la actividad de movilización de aceite usado de conformidad al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), el cual deberá estar estructurado conforme el Decreto 321 de 1999.</p>	

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos; según lo contemplado en el artículo 16, literal e) del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04601 del 19 de julio de 2013**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

“(…)

Artículo 16. Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos. *De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:*

(…)

e) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

(…)”

- **DECRETO 3930 DE 2010:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.*

“(…)”

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

(…)”

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad comercial denominada **EMPRESA**

DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S., con NIT.: 900475458-2, se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 20, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 16, literal e) del Decreto 4741 de 2005 (Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 20, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 04601 del 19 de julio de 2013.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, ubicada en la Carrera 35 No. 10 - 20, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico No. 04601 del 19 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO – ECOAL S.A.S.**, con NIT.: 900475458-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 10 - 20, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 04601 del 19 de julio de 2013, motivo del inicio de la presente investigación.

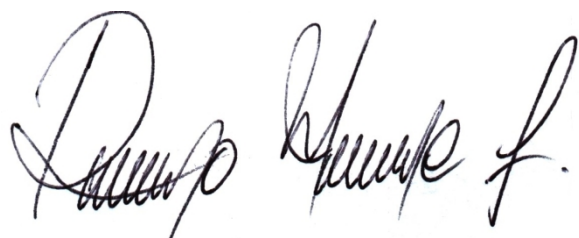
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2153**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2023
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2023
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SRHS
Expediente: SDA-08-2013-2153